

RESOLUCIÓN No. 028-ANT-DIR-2022

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,

Considerando:

- Que,** el artículo 66, numerales 12) y 25), de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumakkawsay”;*
- Que,** el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de*

tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 249 de Código Orgánico Integral Penal dispone: *“La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.*
- 3. Actuando con ensañamiento contra el animal.*
- 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*
- 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.*
- 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.*

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. (...)”;

Que, el artículo 390 de Código Orgánico Integral Penal señala: *“Contravenciones de tránsito de quinta clase. -Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:(...) 13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector.”;*

- Que,** el artículo 20 numeral 2) y 16) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señalan como funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: “2.-*Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley*”(…)“16.- *Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos*”;
- Que,** el artículo 21 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: “*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial*”;
- Que,** el artículo 47 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: “*El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.*”;
- Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “*El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.*”;
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “*La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: (...) c) La protección ambiental (...)*”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la ANT: “*Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*El servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas y animales, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. (...).*”;
- Que,** el artículo 165 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica; “*La Agencia Nacional*

de Tránsito o los GAD, en el ámbito de sus competencias podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones, vehículos y animales o al estacionamiento vehicular.”;

- Que,** el artículo 292 numeral 5 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone; *“Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones: 5. Abstenerse de llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos, los mismos que deberán viajar provistos de bozal”;*
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: *“Transporte público y comercial. (...) Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.”;*
- Que,** el artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. - Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a: 1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas. (...);*
- Que,** el artículo 145 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales.- El tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas: 1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie; 2. Un trato libre de agresiones y maltrato; 3. Atención veterinaria; y 4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.”;*
- Que,** los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, y como tales tienen derecho a bienestar y a una existencia digna;
- Que,** es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales que usan y mantienen a su cuidado;
- Que,** es deber del Estado y sus distintas instituciones promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales;
- Que,** es necesario en todas las instancias públicas y privadas, promover y ayudar a fortalecer el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que significa la protección de los animales.

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0798-M de 31 de octubre de 2022 puso en conocimiento del Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe técnico de necesidad No. 002-DRTTTSV- 2022-ANT, de 31 de octubre de 2022 referente a la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial.

Que el Informe Técnico de Necesidad No. 002-DRTTTSV- 2022-ANT, de 31 de octubre de 2022 referente a la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial en la parte pertinente indica:

5.- CONCLUSIONES, *Acorde al análisis realizado se puede colegir que:*

- 1. Es necesario contar con una normativa que permita la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial, misma que como se indicó en los párrafos anteriores ya existe en varios países a nivel mundial, lo que hace imperioso que el Ecuador tome decisiones importantes al hablar del traslado de personas con discapacidad o de ser el caso personas que deseen viajar en compañía de su mascota, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.*
- 2. Las modalidades de transporte intracantonal son competencia de los GAD, por lo que les corresponde a estas entidades emitir la normativa para el traslado de mascotas y lazarillos dentro en las unidades del transporte considerando el tiempo de viaje y particularidades de cada servicio.*
- 3. Se debe considerar los beneficios cuando hablamos de las tarifas de transporte y los descuentos de acuerdo a la ley.*

6.- RECOMENDACIONES: *Derivado del análisis realizado se recomienda: Es necesario poner en conocimiento tanto de las organizaciones que se dedican al entrenamiento y protección de los animales de servicio, a fin de que se socialice adecuadamente la nueva normativa y conforme lo determinado en la resolución 019-DIR-2021-ANT - “INSTRUCTIVO PARA LA GENERACIÓN DE LA NORMATIVA, EN CUMPLIMIENTO CON LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE MEJORA REGULATORIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”.*

Derogar lo citado en la resolución 161-DIR-2013-ANT.

Exhortar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, Consorcios y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, expedir las regulaciones locales que permitan el transporte de animales de servicio y de compañía en vehículos de transporte público de pasajeros en las condiciones que establece la LOTTTSV.

Una vez que se cuente con el borrador de resolución poner en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su análisis, revisión y posterior aprobación.”;

- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0843-M, de 24 de noviembre de 2022 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica se emita el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de *“REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL.”;*
- Que,** la Dirección de Asesoría de la Agencia Nacional de Tránsito mediante memorando No. ANT-DAJ-2022-3826, de 30 de noviembre de 2022, emitió criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de *“REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL”*, que en su numeral 4) señala textual: *(...)4.1.- PRONUNCIAMIENTO: 4.1 Bajo este contexto jurídico, conforme a las atribuciones estatutarias de la ANT y lo señalado en el artículo 20 de la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT, la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis y revisado el proyecto regulatorio remitido por la Dirección de Regulación, y lo considera admisible ya que el mismo se encuentra enmarcado en la normativa tanto constitucional como de tránsito que permite la movilización y traslado de animales de compañía y asistencia en condiciones adecuadas y bajo el cumplimiento de requisitos a fin de que el viaje sea seguro para los animales, sus tutores o propietarios y demás usuarios del servicio.”;*
- Que,** mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2022-0450-M, de 09 de diciembre de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de *“REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL”;*

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 16 de diciembre de 2022, conoció el “*REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL*”;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Emitir el presente:

REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular y garantizar el transporte de animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y de animales de compañía en el transporte terrestre público de pasajeros intraprovincial e interprovincial a nivel nacional, estableciendo las especificaciones técnicas y operacionales para su traslado.

Artículo 2.- Ámbito. - La aplicación del presente Reglamento es de carácter nacional y rige para los Organismos de Control Operativo de Tránsito; las Operadoras de Transporte Público intraprovincial e interprovincial y todas las personas que tengan a su cargo los animales considerados como de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y de compañía.

Artículo 3.- Animales al servicio de las personas con discapacidad. - Toda persona con discapacidad que necesite viajar acompañado de un animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) tiene derecho a utilizar el servicio de transporte público de pasajeros intraprovincial e interprovincial, precautelando siempre la seguridad del animal y de los usuarios del servicio del transporte público; para lo cual acatarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Traslado de animales de compañía o domésticos. - Las personas en general que necesiten viajar acompañadas de un animal de compañía (domésticos), podrán utilizar el servicio de transporte público de pasajeros intraprovincial e interprovincial precautelando la seguridad del animal y de los demás usuarios del servicio de transporte, en ningún caso podrán viajar los animales solos; para lo cual acatarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1.- Animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal). -Son aquellos que se consideran parte de la persona y de su desenvolvimiento normal y previamente, obtuvieron un certificado que los acredite como tal, en los centros especializados y habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con discapacidad u otra condición especial.

2.- Animales de compañía (domésticos). -Son aquellos denominados domésticos o mascotas que las personas tienen en su hogar para compartir y disfrutar de su compañía, sin existir a través de este, beneficio económico para su tutor, ni tampoco son faenados para que se conviertan en alimento. Para el efecto de este reglamento, se considerarán únicamente a perros y gatos.

3.- Acuerdo de responsabilidad de transporte público con animal de servicio o compañía. – Se refiere al documento facilitado por la operadora y suscrito por el tutor o usuario, en el cual se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir con los requisitos para el traslado del animal, según el presente reglamento. Aplicable únicamente para el transporte interprovincial. (Anexo 1)

4.-Boleto de viaje, pasaje o ticket. - Comprobante del pago que recibe el pasajero por parte de la operadora de transporte como constancia de la prestación del servicio de transporte terrestre público y que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

5.-Tiempo de viaje. – De acuerdo con las recomendaciones médicas, el tiempo de viaje de los animales de asistencia y/o compañía en transporte público intra e interprovincial sugerido será de hasta 3 horas, pudiendo realizar paradas periódicas de así considerarlo y siempre que las circunstancias se lo permitan.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR/USUARIO

Artículo 6.- Acuerdo de responsabilidad. - Todos los tutores o usuarios de los animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) o compañía (domésticos) que vayan hacer uso del transporte público interprovincial de pasajeros, deberán firmar el acuerdo de responsabilidad, conforme lo establecido en el presente reglamento.

Son responsables directos, los usuarios (pasajeros) que transportan a los animales, respecto de los daños que éstos pudieran causar a los demás usuarios del servicio de transporte, a la unidad o a cualquier otra persona con la que mantengan contacto, y responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones referentes al cuidado de los animales de su propiedad. (Anexo 1)

Artículo 7.- Alimentación previa al viaje. -El animal deberá estar en estado de ayuno, es decir que el animal no debe haber ingerido ningún tipo de alimento por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación previas al viaje; de no llegar a cumplir con esta disposición, el tutor del animal debe responder conforme el acuerdo de responsabilidad, firmado previo al uso del servicio cuando se trate de transporte intra e interprovincial.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8.- Requisitos generales para el traslado. -Los requisitos que el dueño del animal deberá presentar de forma obligatoria antes de usar el transporte público y/o de comprar un boleto, son:

- a) Presentar la identificación de la persona responsable del animal.
- b) El animal debe llevar su identificación individual de forma obligatoria (collar y placa identificadora con nombre y número de teléfono de la persona responsable).
- c) Todo animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) deben tener obligatoriamente un microchip incorporado. Para los animales de compañía (domésticos) se adoptará la normativa de cada GAD, debidamente registrada en la entidad competente.
- d) Certificado y/o carnet de vacunación y desparasitación del último año calendario actualizado (vacunas múltiples, triple felina y rabia, tanto para perros como para gatos), según corresponda

CAPÍTULO V

DEL USO DEL ANIMAL DE ASISTENCIA (GUÍA, SERVICIO, PERRO DE SERVICIO PARA NIÑOS CON AUTISMO (PSNA), ALERTA MÉDICA, SEÑAL) PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9.- Certificación para animales de asistencia. – Todo animal de asistencia, debe contar con una certificación de haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y asistencia de personas con discapacidad. Los centros de adiestramiento serán responsables solidariamente con el propietario del animal de asistencia y/o compañía por cualquier inconveniente que los animales pudieran causar a los usuarios del transporte público o a cualquier ciudadano

Artículo 10.- Requisitos específicos para animales de asistencia – Los requisitos que el tutor del animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) presentará de forma obligatoria antes de usar el transporte público y/o de comprar un boleto, a más de los contemplados en el artículo 8, son los siguientes:

- a) Documento emitido por entidad correspondiente que certifique la condición de animal de asistencia,
- b) Dependiendo de cada GAD, se verificará que cada animal cuente con un registro de tenencia.
- c) Uso de un chaleco distintivo, su respectiva credencial y/o arnés según el caso, entregados por la entidad correspondiente.

En caso de no contar con los requisitos indicados en el presente reglamento, el tutor del animal o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrán suscribir el acuerdo de responsabilidad (Anexo 1), donde conste la responsabilidad sobre el animal respecto del bienestar propio y de los pasajeros, disposición que regirá en lo que fuere aplicable dentro de los requisitos generales.

Dentro del formulario se hará constar que la persona con discapacidad o tutor del animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y el centro de adiestramiento nacional o extranjero son corresponsables del comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LA OPERADORA DE TRANSPORTE

Artículo 11.- Publicidad de requisitos por parte de las operadoras. – Las operadoras de transporte público, en sus instalaciones administrativas autorizadas para la venta de boletos, dentro o fuera de las terminales terrestres, deberán implementar en un lugar

visible al público, los requisitos que deben cumplir los usuarios, que deseen o deban viajar con un animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) o compañía (domésticos).

Artículo 12.- Asientos para animales de asistencia. – Los animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) podrán ser transportados en el servicio de transporte público intraprovincial, e interprovincial para lo cual deberán ocupar el espacio junto a los asientos preferenciales pre establecidos, por las operadoras, para usuarios con discapacidad.

Artículo 13.- Lugares para animales de compañía. – En caso de animales de compañía (domésticos), estos viajarán en el servicio de transporte público intraprovincial e interprovincial, en un lugar adecuado que garantice la seguridad del animal y de los demás usuarios durante el viaje.

Artículo 14.- Prohibición de cobro para animales de asistencia. – Para las personas con discapacidad que requieren de un animal de asistencia, la operadora no podrá cobrar por el espacio destinado al animal, en el caso de que el dueño del animal desee ocupar un asiento podrá comprar un boleto de viaje – ticket exclusivo para él pagando la tarifa diferenciada, acatando lo dispuesto en las normas vigentes.

Artículo 15.- Pasaje para animales de compañía. – Los animales de compañía (domésticos), pagarán el pasaje completo, que equivale al pasaje de una persona adulta, siempre que los animales pesen más de 10 kilos.

Artículo 16.- Información a los usuarios. – Es obligación de la operadora de transporte siempre informar a todos sus usuarios, cuando en la unidad viajará un animal de asistencia o doméstico, para evitar complicaciones con el resto de pasajeros que utilicen la unidad o con algún pasajero que tuvieran algún tipo de enfermedad, alergias, fobias, etc.

Artículo 17.- Reubicación de usuario. – En el caso de existir inconvenientes con alguno de los pasajeros del transporte público, la operadora de transporte deberá reubicar al usuario, con el que se tenga el inconveniente, debiendo ser advertido el momento de la compra del boleto de esta posibilidad.

Exceptuando los casos de las personas con discapacidad, se velará por los derechos de este grupo de atención prioritaria y la persona que no estuviere de acuerdo en viajar en ese transporte deberá ser trasladada en otra unidad, sin que esto genere algún cobro adicional, debiendo la operadora hacer conocer de esta posibilidad, con la finalidad de evitar conflictos.

Artículo 18.- Prohibición de embarque por falta de atención del tutor. -La operadora de transporte podrá negar la venta de boleto o prohibir el embarque del tutor

cuando el animal presente evidentes signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o condiciones inadecuadas que afecten a las personas que se trasladan en el servicio de transporte público.

Bajo ningún concepto la operadora devolverá el dinero cancelado por el boleto, más aún cuando el tutor del animal ha faltado a la verdad o ha caído en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19.- Cumplimiento de las especificaciones operacionales. - Es obligación de las operadoras de transporte intraprovinciales e interprovinciales garantizar el cumplimiento de las disposiciones para el traslado de los animales descritas en el presente reglamento.

Para el caso de las personas acompañadas de animales de asistencia, será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, brindar paradas especiales en coordinación con las operadoras.

Artículo 20.- Prohibiciones. – Para efectos de aplicación del presente reglamento, queda prohibido:

1. Recoger a pasajeros con sus animales de compañía en lugares no autorizados.
2. Transportar animales silvestres.

Artículo 21.- Prohibición de transporte en cuanto al lugar asignado para el animal. Se prohíbe transportar a los animales de asistencia y de compañía (domésticos) en vehículos de transporte público de pasajeros bajo las siguientes condiciones:

- a) En la parte inferior posterior de la unidad, en bodegas centrales, maleteros o espacios donde puedan estar en contacto con gases de combustión provenientes del motor y no se provea el aire fresco.
- b) En la parte superior de la unidad, amarrados, colgados o sujetos con cuerdas.

Artículo 22.- Prohibición de transporte en cuanto a las condiciones del animal. - Se prohíbe el transportar a los animales en transporte público bajo las siguientes características:

- a) Cuando presenten signos de enfermedad, agresividad o falta de aseo;
- b) En estado de gravidez (preñadas);
- c) Cuando hayan tenido trabajo de parto en las últimas 96 horas;
- d) Que tengan menos de 8 semanas de vida o más, en el caso de los animales de compañía;

- e) Cuando un animal de asistencia, tenga menos de 1 año y 6 meses de vida, y no este certificado como tal y debidamente esterilizado; y,
- f) Por ningún concepto se pueden subir al transporte un animal de asistencia y/o de compañía este en celo.

Artículo 23.- Del número de animales. - No podrán llevarse en el transporte público de pasajeros más de dos (2) animales de compañía y/o de asistencia, según sea el caso. Debiendo ser máximo uno por persona, dando prioridad a las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios o Mancomunidades, en su calidad de administradores de los terminales terrestres a nivel nacional, podrán implementar brigadas u oficinas de fauna urbana en coordinación con Agrocalidad, y deberán contar con un médico veterinario que evalúe al animal que vaya a viajar o necesite sedación; para lo cual el tutor deberá presentar el carnet de vacunación al día (vacuna múltiple, vacuna de rabia y desparasitación).

En caso de no contar con estas unidades, podrán las operadoras de transporte suscribir convenios con entidades públicas o privadas, que se encarguen de este particular, lo cual no afectará el valor del pasaje para el usuario final.

SEGUNDA. - En caso de tipificarse contravenciones contra los animales que forman parte de la fauna urbana, cualquier persona podrá presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

TERCERA. - Se exhorta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, expedir las regulaciones locales que permitan el transporte de animales de asistencia y/o de compañía (domésticos) en vehículos de transporte público intracantonal, de pasajeros, en las condiciones que establece la LOTTTSV, debiendo observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, previo a la aprobación de las mismas, deberán contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conforme lo dispuesto en el art. 30.5 literal v) de la LOTTTSV.

CUARTA. - El acuerdo de responsabilidad (Anexo 1) podrá ser modificado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (ANT), cuando se justifique la necesidad de hacerlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, dentro del marco de sus competencias, son responsables de emitir las ordenanzas que consideren necesarias con la finalidad de implementar el uso de microchip para animales de asistencia y/o compañía para lo cual deberán considerar un plazo de 2 años para su implementación, contados a partir de la vigencia de la presente resolución

En los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, donde no se implemente el uso de microchip para animales de asistencia y/o compañía, las operadoras de transporte no podrán exigir este requisito.

SEGUNDA. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (ANT) en conjunto con el Servicio de Normalización (INEN), analizarán la factibilidad de incluir requisitos técnicos en los vehículos para el traslado de animales de compañía y asistencia en los reglamentos técnicos aplicables al servicio de transporte interprovincial.

TERCERA. - Las operadoras de transporte público intra e interprovincial, podrán incluir dentro de sus páginas web el acuerdo de responsabilidad, con la finalidad de que el documento, sea llenado de manera previa y presentado al momento del embarque del usuario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. -Deróguese y déjese sin efecto la palabra animales del artículo 31, así también déjese sin efecto el numeral k) del artículo 36 de la Resolución No.161-DIR-2013-ANT, de 20 de noviembre de 2013, que contiene el Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Para la observación, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento, notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la ANT, a las Direcciones Provinciales de la ANT, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, Consorcios y Mancomunidades.

SEGUNDA. -Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación del presente Reglamento por los medios masivos que considere pertinentes, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en el presente Reglamento.

TERCERA. - De la ejecución del presente Reglamento, encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial para que realice los controles correspondientes y la efectiva aplicación de esta norma.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de diciembre de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Quinta Sesión Extraordinaria de Directorio.

Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

LO CERTIFICO:

Ing. Oswaldo Andrés Arias Granda
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Dra. Eva Lastra Directora de Regulación del TTTSV	
Revisado y Aprobado por:	Sr. Luis Quiroz Coordinador de Regulación y Control del TTTSV	